

AL DESPACHO de la Señora Juez, informando que el día 21 de septiembre del año en curso venció el término de suspensión del presente proceso, con solicitud de terminación del proceso por pago total presentada por el apoderado de la parte ejecutante. Para lo cual, revisado el cuaderno de medidas cautelares se advierte que, al folio 14 obra el oficio No. 406 de 28 de noviembre de 2.018, por medio del cual, se comunicó el embargo del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de LEONARDO RUEDA MAYORGA dentro del presente proceso a favor del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía con rad. No. 2018-00053, que se adelanta en este Juzgado. Pasa para lo correspondiente. Onzaga, 25 de septiembre de 2.023.



BEYER AUGUSTO ALDANA POCHE

Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Onzaga, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

Viene al Despacho el proceso **EJECUTIVO de MINIMA CUANTIA** adelantado por el apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de ALIRIO AYALA ALVAREZ y LEONARDO RUEDA MAYORGA, con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Mediante auto de fecha 12 de octubre de 2.022, el Despacho por mutuo acuerdo entre las partes decretó la suspensión del presente proceso hasta el día 21 de septiembre de 2.023, término que feneció con la solicitud del apoderado demandante de terminación del proceso por pago total de la obligación 725060670097449 y el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado sin lugar a costas, toda vez que el demandado se encuentra a paz y salvo por concepto de capital, intereses y costas procesales, igualmente, el desglose de los pagarés a favor de los demandados, con renuncia al término de ejecutoria del auto favorable.

Se aporta con la petición, el memorial poder otorgado por el apoderado general del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, la Escritura Pública # 0931 del 1º de agosto de 2.022 y el certificado de la Cámara de Comercio de fecha 5 de septiembre del presente año.

Siendo así, se hace necesario reanudar el presente proceso y darle trámite a la solicitud antes mencionada.

El Art. 461 del C. G. del P. consagra “*Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...).*”

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la solicitud reúne los requisitos legales, se procederá a dar aplicación a la norma en comento, declarando la terminación del proceso por pago total de la obligación 725060670097449 respecto al pagaré 060676100003740 de fecha 7 de marzo de 2.017, ordenando la cancelación de las medidas cautelares decretadas mediante autos de fechas 27 de agosto de 2.018 y 18 de enero de 2.022, advirtiéndose que, como quiera que existe embargo del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de LEONARDO RUEDA MAYORGA a favor del proceso Ejecutivo de Mínima cuantía radicado bajo el No. 2018-00053, siendo demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., se ordenará dejar a disposición del referido proceso la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble identificado con la F.M.I 319-43425 de la ORIP de San Gil, el que se encuentra debidamente embargado y secuestrado. Respecto al desglose del pagaré No. 060676100003740 que respalda la obligación No. 725060670097449 se ordenará su entrega a los demandados y en cuanto a la renuncia de términos, por ser procedente se accederá conforme a lo señalado en el art. 119 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Onzaga - Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso a partir de la fecha, en el estado en que se encuentra, de conformidad con el inc. 2º del art. 163 del C.G.P.

SEGUNDO: DECLARAR la **TERMINACIÓN** del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA adelantado por el apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra ALIRIO AYALA ALVAREZ Y LEONARDO RUEDA MAYORGA, por pago total de la obligación, conforme a lo antes expuesto.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 27 de agosto de 2.018, respecto a:

1. El embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en el municipio de San Joaquín, identificado con el F.M.I No. 319-43425 de la O.R.I.P de San Gil (s), de propiedad del demandado LEONARDO RUEDA MAYORGA, identificado con la C.C. No. 5.746.764. Librese por secretaría el oficio respectivo.

CUARTO: PONGASE A DISPOSICIÓN de este Juzgado y con destino al proceso radicado **2018-00053**, adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de LEONARDO RUEDA MAYORGA identificado con la C.C. No. 5.746.764, el embargo y secuestro debidamente perfeccionados del bien inmueble identificado con F.M.I. 319-43425 de la ORIP de San Gil. Líbrense por secretaría los oficios respectivos.

QUINTO: ORDENAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretada mediante auto de fecha 27 de agosto de 2.018 y 18 de enero de 2.022, esto es:

1. El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas y que a futuro se depositen del demandado ALIRIO AYALA ALVAREZ identificado con la c.c. 5.690.823, en cuenta corriente, de ahorros, o cualquier título bancario o financiero que posea en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Onzaga. Líbrese el oficio correspondiente.
2. El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas y que a futuro se llegaren a existir en cuenta corriente, de ahorros, o cualquier título bancario o financiero que posea el demandado ALIRIO AYALA ALVAREZ identificado con la c.c. 5.690.823 de Mogotes, en la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A. del municipio de Socorro (S.) Líbrese el oficio correspondiente.

SEXTO: DESGLOSAR el título valor, pagaré No. 060676100003740 que respalda la obligación No. 725060670097449 y entréguesele a los ejecutados ALIRIO AYALA ALVAREZ y LEONARDO RUEDA MAYORGA, dejando las constancias de rigor.

SEPTIMO: ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria del auto favorable, conforme a lo consagrado en el art. 119 del C.G.P.

OCTAAVO: Una vez cumplido lo anterior **ARCHIVAR** las presentes diligencias dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA AMPARO BAILLESTEROS MARTINEZ
JUEZA

Baap/Cabm

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL ONZAGA SDER.</p> <p>Para notificar a las partes el contenido de la providencia que antecede, se publica ESTADO No. 116 (Art. 295 C.G.P) en la página de la Rama Judicial, Micrositio web del Juzgado, siendo las 8:00 a.m. de hoy 27 DE SEPTIEMBRE DE 2.023.</p> <p>BEYER AUGUSTO ALDANA POCHE Secretario</p>

Firmado Por:
Claudia Amparo Ballesteros Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Onzaga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ab8f05c084ec21f763aa7842301099458ffaeb4463d541ef5f4c6fe95945078**

Documento generado en 26/09/2023 04:15:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>